

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que, revisada la página de depósitos judiciales se tiene que se encuentra pendiente para el pago de 1 depósito judicial con fecha de constitución del 20 de diciembre de 2021¹. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
La secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 046

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo señalado por la señora YURLEY ÁLVAREZ CARREÑO, en misiva allegada el 13 de enero de 2022, solicitó le sea cancelado el depósito judicial del mes de diciembre de 2021, toda vez que la entidad bancaria encargada de la entrega de dichos depósitos no procedió a efectuar el pago.
2. En aras de corroborar sus dichos, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encuentra pendiente el pago del depósito del mes de diciembre del año 2021:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000921878	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	No aplica	\$ 326.125,00

Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR y HACER ENTREGA a MARLENE BASTOS VILLAMIZAR**, identificada con C.C. 60.306.828, del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedece a la asignación de cuota alimentaria.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

3. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00**

¹ Consecutivo 024. Expediente Digital.

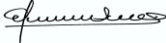
P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 003

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesto por **MAYKELL ELIAS FARIAS JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, contra la menor de edad **S.A. FARIAS LIZARAZO**, representado legalmente por **KATHERINE DANIELA LIZARAZO PLATA**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se exponen a continuación:

1.1. El señor MAYKELL ELIAS FARIAS JIMENEZ y la señora KATHERIN DANIELA LIZARAZO PLATA, contrajeron matrimonio el 27 de diciembre de 2014, y producto de aquella unión nació la menor SOFIA ALEXANDRA FARIAS LIZARAZO.

1.2. Que el 13 de noviembre de 2018, en la Comisaria de Familia de Los Patios – N.S., se estableció cuota alimentaria por valor de \$250.000 pesos.

1.3. Que el 13 de diciembre de 2019, ante la Comisaria de Familia de Atalaya, se convocó audiencia de disminución de cuota alimentaria, la cual fue declarada fracasada.

1.4. Manifestó que ha venido cumpliendo con sus obligaciones alimentarias, no obstante, se encuentra sin empleo, por lo que no tiene la misma solvencia económica.

1.5. Aunado, indicó que tiene otro hijo, quien lleva por nombre EMMANUEL ALEXANDER FARIAS VERA, al que también debe suministrar alimentos.

1.6. Con fundamento en lo anterior, pretende que se disminuya la cuota alimentaria a la suma de \$200.000.

2. TRÁMITE PROCESAL.

2.1. La demanda, después de superada una inicial inadmisión¹, se abrió a trámite mediante providencia calendada el **06 de agosto de 2020**².

2.2. La parte demandada se **notificó personalmente bajo las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 22 de abril de 2021** (ello atendiendo que el correo se remitió el 20 de abril), el escrito de contestación se presentó oportunamente el 05 de mayo de 2021³, válido de apoderada judicial, en el que se opuso a las pretensiones.

2.3. Adelantadas las etapas procesales oportunas, se decretaron probanzas en auto adiado el **9 de julio de 2021**⁴, poniéndose en conocimiento de los interesados los resultados de las mismas en providencia del **11 de octubre de 2021**⁵.

4. Así las cosas, existiendo elementos de juicio para decidir el asunto, el Despacho dicta sentencia anticipada, de conformidad con las previsiones del art. 278 y el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del Estatuto Procesal vigente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El extremo pasivo contestó en término la demanda, indicando en síntesis que el demandante no realiza el pago de la cuota de alimentos oportunamente y que por el contrario deja acumular meses.

2. Igualmente indicó que las necesidades de la niña no ha variado, allegando la siguiente relación de gastos:

¹ Consecutivo 001. Fl. 12. del expediente digital.

² Consecutivo 008 del expediente digital.

³ Consecutivo 016 y 017 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 024 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 033 del expediente digital.

GASTOS MENSUALES	
ASPECTO	VALOR
ALIMENTACIÓN	\$250.000
ESCOLARES	\$80.000
UTILES DE ASEO	\$80.000
ROPA Y ZAPATOS	\$83.000
RECREACIÓN	\$50.000
VIVIENDA	\$100.000
TOTAL	\$643.000

3. Concluyó que el padre de la menor debía asumir de manera conjunta los gastos de la menor, oponiéndose a la disminución de cuota solicitada por el demandante.

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P y el demandado compareció al proceso válidamente a través de su representante legal.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si se dan los presupuestos para disminuir la cuota de alimentos que suministra el señor MAYKELI ELIAS FARIAS JIMENEZ en favor de su hija menor de edad S.A.F.L., representada legalmente por la señora KATHERIN DANIELA LIZARAZO PLATA.

3. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

✚ **Acta de conciliación extraprocesal de fecha 13 de noviembre de 2018⁶**, suscrita por MAYKELI ELIAS FARIAS JIMENEZ y KATHERIN DANIELA LIZARAZO PLATA, ante la Comisaria de Familia del municipio de Los Patios, en su condición de padres del menor aquí involucrado, en el que acordaron, entre otros asuntos:

“(…) El señor MAYKELI ELIAS FARIAS JIMENEZ se compromete a suministrar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250000) mensuales como cuota de alimentos que se compromete a entregar personalmente a la señora KATHERIN DANIELA LIZARAZO los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2018 y ella a su vez firmará un recibo, adicionalmente se compromete a suministrar como mínimo tres mudas de ropa completas para su hija (…)” (SIC).

✚ **Audiencia de conciliación de fecha 13 de diciembre de 2019⁷**, con radicado 0335, a través del cual fue declarada como fracasada, indicando quedar vigente la conciliación aprobada previamente en la Comisaria de Familia del municipio de Los Patios.

✚ **Registro Civil de Nacimiento de S.A. FARIAS LIZARAZO⁸**, con Indicativo Serial 56170360 y NUIP No. 1092542952, de la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta, donde se lee que nació el 23 de agosto de 2014, por lo que cuenta con 7 años de edad, y es hijo común de: KATHERIN DANIELA LIZARAZO PLATA y MAYKELI ELIAS FARIAS JIMENEZ.

✚ **Registro Civil de Nacimiento de E. A. FARIAS VERA⁹**, con Indicativo Serial 1693705 y NUIP No. 1092396011, de la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta, donde se lee que nació el 20 de mayo de 2019, por lo que cuenta con 2 años de edad, y es hijo común de: MICHAEL PAOLA VERA HERRERA y MAYKELI ELIAS FARIAS JIMENEZ.

✚ **Relación de gastos mensuales en que incurre el menor de edad demandado¹⁰**, en la que se señaló la ocurrencia para los siguientes conceptos:

Concepto	Valor informado	Soportado: SI o NO
Alimentación	\$ 250.000	SI

⁶ Página 20 del consecutivo 001 del expediente digital.

⁷ Página 21 del consecutivo 001 del expediente digital

⁸ Página 08 del consecutivo 001 del expediente digital.

⁹ Página 10 del consecutivo 001 del expediente digital.

¹⁰ Consecutivo 035 del expediente digital.

Útiles de Aseo	\$ 80.000	SI
Servicio Público de Energía	\$ 40.000	SI
Servicio Público de Agua	\$ 10.000	SI
Servicio Público de Gas	\$ 7.000	SI
Servicio de Internet	\$ 50.000	SÍ
Recreación	\$50.000	SÍ
Vivienda	\$ 150.000	SÍ
TOTAL	\$ 637.000	

Se denunció, además, un gasto anual en útiles escolares, ropa y zapatos por \$ 400.000 (Sin soportar).

- ✚ Certificación del ADRES en la que consta que MAYKELL ELIAS FARIAS JIMÉNEZ, se encuentra afiliado al Régimen Contributivo en Salud a través de la EPS Sanitas.
- ✚ En virtud de las pruebas de oficio decretadas, el apoderado del demandante reiteró que MAYKELL se encuentra desempleado y que de forma independiente labora como guarnecedor, pero no indicó cuál es su nivel de ingresos.
- ✚ La EPS SANITAS certificó que el aquí demandante se encuentra afiliado a Dicha entidad y que no reporta empleador.

3. Respecto de este asunto, en sentencia **STC8837-2018**, el H. Corte Supremo de Justicia, señaló:

“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los Radicación n° 11001-22-10-000-2018-00236-01 14 progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

- (i) *Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*
- (ii) ***Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.***

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno

de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...).

“(…) Ahora bien, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». (...)”. En negrita por el Despacho.

4. Con el propósito de determinar los presupuestos para disminuir la cuota alimentaria a cargo de MAYKELL ELIAS FARIAS JÍMENEZ, procede el Despacho a hacer una valoración de las pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, de la siguiente manera:

4.1. En el asunto, se demandó la disminución de la cuota alimentaria en favor de S.A. FARIAS LIZARAZO, por considerarse que la cuota de alimentos pactadas por sus progenitores el 13 de noviembre de 2018 ante la Comisaria de Familia, por cuanto el demandante carece de un empleo estable, solicitando así de disminuya de \$250.000 pesos, el cual fue pactado inicialmente, a \$ 200.000 pesos.

4.2. Analizadas las pruebas aportadas, se advierte, en primer lugar, que en efecto la situación de la beneficiaria de los alimentos no ha variado desde el año 2018, cuando se fijó la cuota en \$250.000.

4.3. Ahora bien, no puede perderse de vista que esta cuota alimentaria debió incrementarse anualmente, como lo dispone el inciso séptimo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, así:

AÑO	CUOTA	INCREMENTO DEL IPC	INCREMENTO PESOS	CUOTA ACTUALIZADA
2018	\$ 250.000			
2019	\$ 250.000	3,80%	\$ 9.500	\$ 259.500,00
2020	\$ 259.500	1,61%	\$ 4.178	\$ 263.677,95
2021	\$ 263.678	5,62%	\$ 14.819	\$ 278.496,65
2021 - Enero	\$ 278.497	5,62%	\$ 15.652	\$ 294.148,16

4.4. Lo anterior significa que actualmente la cuota alimentaria es de \$294.148,16.

4.5. Por otra parte, acreditado se encuentra con el respectivo registro civil de nacimiento, que en el año 2019 nació el niño Emmanuel Alexander Farias Vera, lo que traduce en el cambio de las circunstancias del alimentante, pues tiene que responder por los alimentos de otro hijo.

4.6. Adicionalmente, de acuerdo con la certificación expedida por la EPS Sanitas, MAYKELL ELÍAS FARÍAS JIMÉNEZ, no tiene vínculo laboral; sin embargo manifestó que trabajaba como guarnecedor, sin indicar su salario.

4.7. En este orden de ideas, si bien el demandante informó que está desempleado, lo cierto es que trabaja como guarnecedor de forma independiente, por lo que tiene unos ingresos que sí podrían ser variables, pero no los probó, por lo que se presume que recibe al menos un salario mínimo legal vigente, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

4.8. Así las cosas, teniendo en cuenta que el salario mínimo para este año es de \$1'000.000 y que según la certificación de la EPS, no reporta empleador, ello significa que del ingreso que percibe como independiente debe pagar la seguridad social, por lo que aproximadamente tiene unos ingresos de \$875.000.

4.9. Del ingreso determinado en el punto anterior, el 50% se destina al pago de la cuota alimentaria, es decir la suma de \$437.500 y como probó que tiene otro hijo, que nació en el año 2019, es decir con posterioridad a la fecha en la que se fijó la cuota alimentaria de Sofía Alexandra, corresponde entonces proceder a la regulación solicitada.

5. En este orden de ideas, teniendo en cuenta los elementos probatorios analizados, esta juzgadora equilibrando los intereses del alimentario y alimentante, así como teniendo en cuenta que los alimentos para los niños, las niñas y los adolescentes son derechos fundamentales de protección inmediata y que las normas que los regulan deben aplicarse e interpretarse a la luz del principio del interés superior del menor, despachara favorablemente lo pretendido, disminuyendo la cuota alimentaria fijada ante la Comisaria de Familia del municipio de Los Patios, **pero no en la cuantía solicitada**, sino que se disminuirá a \$220.000 mensuales, que se

incrementaran anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal y dos cuotas extras en junio y diciembre de 150.000, que se incrementaran de la misma manera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DISMINUIR LA CUOTA ALIMENTARIA FIJADA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, en la audiencia del 13 de noviembre de 2018, a la suma de \$220.000 mensuales, que se incrementaran anualmente conforme al incremento que determine el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal y dos cuotas extras en junio y diciembre de 150.000, que se incrementaran de la misma manera.

SEGUNDO. EXPEDIR a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los LIBROS RADICADORES y Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de enero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002**20200006200**
Demandante. Maykell Elias Farias Jimenez
Demandado. S.A.F.L. representada legalmente por KATHERIN DANIELA LIZARAZO PLATA

Radicado. 54001316000220210035900
Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. MARIA CAMILA PACHECHO DUARTE.
Demandado. NIDIA MARIA DUARTE JARAMILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que, la parte demandada procedió a realizar la notificación de la demanda al extremo pasivo, no obstante, realizó la gestión de notificación utilizando las facultades atribuidas por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020¹. Posteriormente el demandado a través de apoderado judicial procedió a contestar la misma el 02 de diciembre de 2021². Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
La secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 044

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

i). Revisadas las presentes diligencias se otea que, el demandante, no ha cumplido con las actuaciones de notificación al demandado, toda vez que si bien a través de correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021³, realizó la notificación personal a la señora NIDIA MARIA DUARTE JARAMILLO, a través de las reglas establecidas para tal fin en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y remitido al correo electrónico n.duarte@hotmail.com, lo cierto es que también utilizó el canal de notificación promovido por el artículo 291 del Código General del Proceso⁴, incurriendo así en una mixtura entre el Estatuto Procesal vigente y el Decreto aludido, situación que ha hecho que la demandada no sea notificada en debida forma.

No obstante, en comunicación recibida por parte de este despacho judicial el 02 de diciembre de 2021, el extremo demandado a través de apoderado judicial contestó la referida demanda, en este sentido, se entenderá notificado al demandado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo establecido por el estatuto procesal en su artículo 301, se tiene notificada por conducta concluyente ***“(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto***

¹ Consecutivo 016 y 022. Expediente Digital.

² Consecutivo 025. Expediente Digital.

³ Consecutivo 016. Expediente Digital.

⁴ Consecutivo 022. Expediente Digital.

admisorio de la demanda (...)”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que ella designó.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder otorgado, en la contestación de la presente demanda, se **RECONOCE** personería a la abogada MERCY TATIANA BLANCO GARZÓN, portadora de la T.P. No. 143614 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO, para los efectos del poder conferido.

ii). Asimismo, en aras de constituir el material probatorio previo a una resolución de fondo de lo aquí formulado, este despacho judicial ordenará:

- **REQUERIR** a **MARIA CAMILA PACHECO DUARTE**, para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, **ACREDITE** los gastos relacionados en la demanda y que fueron refutados por su progenitora en la contestación de la demanda.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

iii). **ADVIERTIR** al involucrado que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

iv). Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

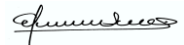
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de enero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que, la apoderada de la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones¹. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

La secretaria

PASA A JUEZ. 13 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 027

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

i). Oteadas las presentes diligencias tenemos que el demandante, en concordancia con las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificó al extremo pasivo el 22 de julio de 2021², a través del correo electrónico Wilmar.jaimes@correo.policia.gov.co, correo que guardan relación con el aportado en la contestación de la demanda, efectuada por el extremo pasivo, con lo cual este despacho judicial tendrá como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado Wilmar Antonio Jaimes Ortega

ii). Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, el extremo pasivo el 05 de agosto, contestó la demanda y el término de traslado vencía el 09 de agosto de 2021, contestando así oportunamente e interponiendo ciertas excepciones dentro de la demanda instaurada por Mayra Alejandra Pérez López, no obstante, se procedería a correr traslado del medio exceptivo si no se observara lo siguiente:

iii). El apoderado de la parte demandada interpuso los siguientes medios exceptivos 1). *Indebida Tasación de la Cuota de Alimentos para el Menor* y 2). *Excepción de Igualdad de Condiciones en el Suministro de Alimentos a sus Hijos y Calidad de Vida*, lo cierto es que las mismas no constituyen excepciones de fondo, lo anterior por cuanto el demandado se limitó a atacar lo relacionado con la cuantía frente a la tasación de alimentos, sin atacar de fondo la obligación alimentaria, en este sentido, es despacho no correrá traslado de lo señalado, sino que solamente se pondrá en conocimiento a las partes.

¹ Consecutivo 017. Expediente Digital.

² Consecutivo 008. Expediente Digital.

iv). Asimismo, en aras de constituir el material probatorio previo a una resolución de fondo de lo aquí formulado, este despacho judicial ordenará:

- **REQUERIR** a **MAYRA ALEJANDRA PÉREZ LÓPEZ**, para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, aporte respecto del menor de edad T.T.J.P., copia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria, como educación, recreación, salud, vestido, asistencia médica. La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.
- **OFICIAR** ante el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Tesorero General y Talento Humano, para que allegue certificación del salario y demás emolumentos que percibe el PT. WILMER ANTONIO JAIMES ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1090440527, para lo que se le concede el término máximo de diez (10) días.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

v). **ADVIERTIR** al involucrado que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

vi). Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220210026200
Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. T.T.J.P. representado legalmente por MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ
Demandado. WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA

vii) REMITIR copia de esta decisión a los correos electrónicos de las partes con el link del expediente.

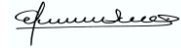
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de enero de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que, la parte demandante notificó en debida forma y conforme a las reglas establecidas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al señor Yeferson Torres Gómez, sin embargo, fenecido el término el demandado guardó silencio¹. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
La secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 045

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias tenemos que el demandante, en concordancia con las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificó al extremo pasivo el 06 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico yeferson.torres1413@correo.policia.gov.co, correos que guardan relación con los aportados², con lo cual este despacho judicial tendrá como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado Yeferson Torres Gómez.

2. Es de decir que, de conformidad con el término establecido para la contestación de la demanda, este feneció el 24 de noviembre de 2021, no obstante, el aquí demandado se mantuvo en silencio y sin oposición.

3. Asimismo, en aras de constituir el material probatorio previo a una resolución de fondo de lo aquí formulado, este despacho judicial ordenará:

- **REQUERIR a LEIDY VANESSA GARCÍA TORRES**, para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, aportecopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria, como

¹ Consecutivo 018 y 019. Expediente Digital.

² Consecutivo 003. 004. Fl. 10 al 16. Expediente Digital.

educación, recreación, asistencia médica. La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.

- **REQUERIR** a **YEFERSON TORRES GÓMEZ**, al correo electrónico yeferson.torres1413@correo.policia.gov.co para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculado laboralmente con alguna entidad, o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.
- Por Secretaría realizar la consulta al ADRES para determinar la EPS a la que se encuentra afiliado el señor JEFFERSON TORRES GÓMEZ, y obtenida el resultado, oficiar a la entidad para que certifique el nombre del empleador.
- **OFICIAR** ante el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Tesorero General y Talento Humano, para que allegue certificación del salario y demás emolumentos que percibe **YEFERSON TORRES GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1094165356, como miembro activo de la policía Nacional, además de la información solicitada desde la admisión de la demanda.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

4. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

